SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2711/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer información relacionada con un operativo desplegado por la Policía de Tránsito en la Avenida San Antonio Abad.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resultó insatisfactoria.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Respuesta incompleta, Operativo, Av. San Antonio Abad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2711/2021

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2711/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se asignó el número de folio 090163421000299 -, mediante la cual, requirió:

> *"…En las tardes se han movilizado elementos de tránsito, cerrando calles impidiendo el acceso a una vía principal que en este caso es la*

[1] Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Avenida San Antonio Abad, negándome el paso a mi domicilio, por lo que solicito la información de la siguiente información

1.- Circular, Oficio o documento por lo que ordena a los elementos de seguridad(Tránsito) desplegados a realizar la obstrucción de las calles Lateral de taller GTZ & CHV, Fernando Ramírez, José Joaquín Pesado, Severo Amador, José María Roa Bárcenas, Francisco Olaguibel, Juan A. Mateos.

2.- Motivo por lo que los elementos de seguridad(Tránsito), solicitan a los ciudadanos una identificación y se mencionen en que código, ley o reglamento se realiza la justificación de realizar esta solicitud.

3.- Porque los elemento de seguridad (Tránsito), no muestran el oficio, circular o documento que le permite el realizar la obstrucción al derecho de movilidad.

4.- Se proporcionen los instrumentos de planeación de la movilidad para el cierre de estás calles.

5.- Se proporcionen los documentos en donde se establezcan o justifiquen el cierre de estás calles en cuanto eficiencia de movilidad, la mejora del medio ambiente para los residentes de la ciudad de México.

Todos los documento se requieren de manera electrónica permitiendo con esto que las instituciones, entidades, etc, pueda cumplir con la Ley Federal de Austeridad Republicana, en caso que la documentación no se pueda adjuntar en la respuesta por la plataforma de transparencia se realizará está compartición de documentos por one drive, google drive con acceso al que tenga la liga para consultar la mencionada documentación digital.

[…]" (Sic)

Señaló como medio de notificación el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y como formato para recibir la información solicitada Electrónico a traves del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2. Respuesta. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **SSC/SCT/014709/2021**, suscrito por el **Subsecretario de Control de Tránsito**, cuyo contenido se reproduce:

> *" […]*
> *Respuesta:*
> *Al respecto me permito informar que esta Subsecretaría de Control de Tránsito realiza las funciones de vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella se utilicen de forma adecuada, así como ejecutar las acciones necesarias para el control vehicular y verificar que se apliquen las sanciones que deriven del incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, con fundamento en las artículos 12, 34 del Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que de acuerdo a la* ***Circular, Oficio o documento por lo que ordena a los elementos de seguridad(Tránsito) desplegados a realizar la obstrucción de las calles****, se hace de su conocimiento que las instrucciones proporcionadas a los elementos que se encuentran adscritos a esta subsecretaria de Control de Tránsito son de manera verbal, con la finalidad de liberar la carga vehicular que se genera en determinados horarios, para lo cual los policial de transito se encuentran capacitados para dar solución a los diferentes acontecimientos que impiden la fluidez vehicular, implementando para ello dispositivos para el control de tránsito, los cuales son momentáneos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 fracción XIII del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.*
>
> *Así mismo las Alcaldías de esta Ciudad tienen como atribución aplicar medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones, esto de acuerdo a la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que se sugiere también turnar su petición a la Unidad de Transparencia de las Alcaldías correspondientes.*
>
> ***Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México****.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.- Motivo por lo que los elementos de seguridad(Tránsito), solicitan a los ciudadanos una identificación y se mencionen en que código, ley o reglamento se realiza la justificación de realizar esta solicitud.
Respuesta:
En relación a su solicitud se hace de su conocimiento que a los residentes del lugar donde se implementa el dispositivo se les solicita una identificación para corroborar que solamente se les dé acceso al lugar a los residentes del mismo y con ello evitar la carga excesiva de vehículos.

3.- Porque los elemento de seguridad (Tránsito), no muestran el oficio, circular o documento que le permite el realizar la obstrucción al derecho de movilidad.
Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que no se muestra oficio, circular o documento para efecto de poder realizar algún dispositivo para el control de tránsito, toda vez que estos se realizan de acuerdo con la carga vehicular que se presente en el lugar y a efecto de desahogar las vialidades en la Ciudad de México, atendiendo lo establecido en el referido artículo 4 fracción XIII del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

4.- Se proporcionen los instrumentos de planeación de la movilidad para el cierre de estás calles.

Le refiero que no hay documentos como tal, toda vez que se trata de dispositivos implementados para el control de tránsito y de esa manera, desahogar las cargas vehiculares de las principales vialidades de la Ciudad de México, los cuales son momentáneos y no de manera permanente.

5.- Se proporcionen los documentos en donde se establezcan o justifiquen el cierre de estás calles en cuanto eficiencia de movilidad, la mejora del medio ambiente para los residentes de la ciudad de México...." (Sic).

Podrá acceder al siguiente link ene l cual podrá consultar el Reglamento de Tránsito vigente para la Ciudad de México, en el que se establece la manera de realizar algún dispositivo vial;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transito/Actualizaciones/reglamento-de-transito-cdmx.pdf...” (Sic)

3. Recurso. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en su contra, la cual se inconformó por lo siguiente:

> *“…No se realiza la respuesta conforme a lo solicitado, donde debe mencionar ley, código, en donde se argumente la facultada de realizar las acciones que se mencionan en cada pregunta.”*

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2711/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El diez de enero, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Recepción de manifestaciones, ampliación del plazo para la resolución y cierre de instrucción . El veintiuno de febrero, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, mediante la cual remitió copia digitalizada del oficio **SSC/DEUT/UT/0208/2022**, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, en la que reiteró la legalidad de la respuesta rendida por su organización.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el siete de diciembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **ocho al diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y del seis al catorce de enero de dos mil veintidós**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, y uno, dos, ocho y nueve de enero de dos mil veintidós por corresponder a sábados y domingos; así como el plazo que comprendió del diecisiete al treinta y uno de diciembre, y del tres al cinco de enero, por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto mediante **Acuerdo 2609/SO/09-12/2020**, en Sesión Ordinaria de nueve de diciembre de dos mil vente.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, es evidente que se interpuso en tiempo**.

TERCERO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente enderezó su inconformidad, esencialmente, contra la omisión sujeto obligado de enunciar el fundamento normativo que lo faculta para llevar a cabo ciertas acciones, tal como lo matizó en su escrito de solicitud. Lo que se advierte únicamente respecto del planteamiento informativo identificado con el número 2[3].

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

Ahora, no será materia de la revisión la respuesta al resto de planteamientos desarrollados por la parte recurrente en su solicitud, en razón a que aquella no formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar firme[4], por considerarse actos consentidos.

[3] 2.- *Motivo por lo que los elementos de seguridad (Tránsito), solicitan a los ciudadanos una identificación y* ***se mencionen en que código, ley o reglamento*** *se realiza la justificación de realizar esta solicitud. (Énfasis añadido)*

[4] Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicidada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"**[5], del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, suplido en su deficiencia, es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado, la respuesta que rindió el sujeto obligado y, a la postre, verificar si en su actuar privilegió la vigencia de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió al sujeto obligado para que:

i) Proporcionara ***el documento que faculta a los elementos de seguridad de tránsito para restringir la circulación vehicular en la Avenida San Antonio Abad****;*

ii) Informara ***el motivo por el que dichos elementos requieren a la ciudadanía para que exhiba una identificación, y su fundamento legal****;*

iii) Expresara ***las razones por las cuales los agentes no muestran el documento que les permite mermar el derecho a la movilidad****;*

iv) Entregara ***los instrumentos de planeación de movilidad relacionados con el cierre de la calle arriba citada****; y*

[5] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

v) Mostrara ***evidencia sobre que tal limitación hace más eficaz la movilidad y/o que impacta favorablemente al medio ambiente****.*

Al respecto, el sujeto obligado a través de la **Subsecretaría de Control de Tránsito** dio respuesta a cada inciso de la forma que sigue:

i) Que los elementos de control de tránsito reciben instrucciones de forma verbal, y tienen la finalidad de liberar la carga vehicular que se produce en ciertos horarios. Por ello, los agentes están capacitados para solucionar incidencias que atentan contra la circulación, a partir de la implementación de dispositivos de control momentáneos en términos de lo establecido en el artículo 4, fracción XIII del Reglamento de Tránsito.

Asimismo, sugirió que la solicitud fuera remitida a las Alcaldías que integran esta Ciudad Capital, para que emitan el pronunciamiento que corresponda conforme a las facultades y atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México;

ii) Que durante el desarrollo de un dispositivo de control, la exigencia de que la ciudadanía muestre su identificación tiene el objeto de que únicamente se dé acceso a personas residentes y con ello descongestionar la afluencia vehicular;

iii) Que no se da a conocer documento alguno respecto del despliegue de los dispositivos de control, debido a que ellos se realizan atendiendo a la carga vehicular que se presente conforme artículo y norma anotados.

iv) Que no existe un documento en los términos solicitados, pues los multicitados dispositivos tienen una duración temporal.

v) En este punto se proporcionó el enlace electrónico que dirige a la versión digital del Reglamento de Tránsito.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Secretaría de Seguridad Ciudadana omitió expresar la norma en que se fundan las acciones planteadas en cada uno de los requerimientos.

Posteriormente, en etapa de alegatos, el sujeto obligado reiteró que la respuesta rendida por su organización se encuentra ajustada a derecho y confirmó su contenido.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado lo **fundado** del recurso radica en que la autoridad no se pronunció sobre el sustento legal en que se basa para pedir la ciudadanía que demuestre con una identificación que tiene su domicilio en el lugar que está siendo intervenido por un dispositivo de control vehicular (requerimiento 2); y no respecto de todos los cuestionamientos formulados.

Ello es así porque, como se apuntó anteriormente, la parte quejosa al presentar su solicitud solo pidió al sujeto obligado que explicitara la norma que le permite desarrollar la conducta descrita en el requerimiento 2. Pues en lo que toca a los demás, demandó las constancias que sirvieran para justificar el despliegue de otro tipo de acciones.

En diverso aspecto, no pasa inadvertida la orientación efectuada por el sujeto obligado a los órganos político-administrativos que conforman esta Ciudad, para que emitan la respuesta que corresponda con base en su competencia para instruir medidas para la mejora del flujo vial y seguridad vehicular y peatonal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante, según lo dispuesto en los artículos 200[6] de la Ley de Transparencia y 8, fracción VII[7] de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex para esta Ciudad, aquel tenía el deber llevar a cabo la remisión de la solicitud de la parte recurrente a la dirección electrónica oficial de dichas entidades; circunstancia que no aconteció.

Con todo, se hace patente la vulneración del derecho fundamental a la información de la parte quejosa, pues como se apuntó, el sujeto obligado inobservó las acciones que, en su conjunto, habrían garantizado en mayor medida su consecución; así como la vigencia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

[6] **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[7] **8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información[8]**-.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos**.

[8] Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información**.

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

i). Indique el fundamento legal que corresponda para el despliegue de la acción descrita por la parte quejosa en el punto 2 de su solicitud; y

ii). Lleve a cabo la remisión de la solicitud de la parte quejosa

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

(folio 090163421000299) mediante comunicación instantánea a la dirección de correo electrónico oficial, a la Unidad de Transparencia de las Alcaldías que integran esta Capital, a fin de que se pronuncien sobre el requerimiento informativo número 2.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20